

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- ARTICULO 1. La COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL, es el órgano de carácter Técnico Superior de la Federación Española de Karate.
- ARTICULO 2. La Comisión Técnica Nacional depende directamente del Presidente de la Federación Española de Karate.
- ARTICULO 3. La Comisión Técnica Nacional tutelaré y supervisará todos los departamentos técnicos de la Federación Española de Karate.
- ARTICULO 4. La sede de la Comisión Técnica Nacional será la de la F.E.K y D.A.

CAPITULO II. FUNCIONES.

- ARTICULO 5. Son funciones específicas de la Comisión Técnica Nacional.
- a) Actuar cuando existan lagunas normativas en los reglamentos de los departamentos técnicos de la F.E.K, actuando como órgano consultivo, siendo vinculantes sus acuerdos.
 - b) Coordinar conjuntamente con el Tribunal Nacional de Grados, el Departamento Nacional de Arbitraje, la Escuela Nacional de Preparadores, y la Dirección técnica, las materias reservadas reglamentariamente.
 - c) La coordinación con las Federaciones de Karate de ámbito autonómico para la promoción general del karate en todo el territorio español y para el desarrollo de planes y programas concretos que tengan incidencia fuera del ámbito territorial para el que sean competentes las respectivas federaciones de ámbito autonómico.
 - d) El asesoramiento técnico al presidente y a todos los departamentos de la Federación Española de Karate.
 - e) La propuesta de normativas técnicas así como la proposición de modificación de las ya existentes.
 - f) La elaboración del calendario nacional e internacional de actividades de cada temporada deportiva.

- g) La elaboración y presentación ante el Presidente de cuantas propuestas se estimen precisas para el desarrollo y promoción del Karate, y las distintas disciplinas asociadas.
- h) Proponer la aprobación o denegación, en su caso, de las modificaciones de los requisitos, establecidos en el reglamento competente, del Tribunal Nacional de Grados.
- i) Proponer, de oficio ó a instancia del Presidente, la creación de nuevos departamentos y/ó subdepartamentos técnicos.
- j) Proponer y convocar reuniones con los técnicos de las Federaciones Autonómicas, o una representación de estos.
- k) Proponer y convocar reuniones de trabajo con los técnicos de las Federaciones Autonómicas, o una representación de estos.
- l) Proponer, asistir, ó convocar reuniones técnicas internacionales.
- ll) Proponer, asistir ó convocar reuniones con técnicos de otras Federaciones Nacionales Españolas.
- m) Actuar como órgano consultivo, cuyos acuerdos sean vinculantes, en los conflictos de competencias que se puedan suscitar entre los distintos Departamentos.

ARTICULO 6. En lo referente a las competiciones de la Federación Española de Karate y D.A. sus competencias son:

- a) La propuesta de creación y/ó modificación de Campeonatos Nacionales.
- b) Actuar durante el desarrollo de los Campeonatos de España, como Comisión Permanente, efectuando la supervisión técnica del campeonato.
- c) Supervisión de las normas de protocolo de cada competición.

CAPITULO III. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 7. La Comisión Técnica Nacional estará compuesta por:

- .- El Director Técnico Nacional.
- .- El Director del Departamento Nacional de Arbitraje.

- .- El Director del Tribunal Nacional de Grados.
- .- El Director de la Escuela Nacional de Preparadores.
- .- El Secretario General de la F.E.K, ó en su caso la persona quien desempeñe tales funciones por delegación expresa del Presidente de la F.E.K., que actuará como secretario de la Comisión con voz y sin voto.

ARTICULO 8. El Presidente de la Comisión Técnica Nacional será el Director Técnico de la Federación Española de Karate.

ARTICULO 9. El Director Técnico será nombrado por el Presidente de la F.E.K.

ARTICULO 10. CESES: Los miembros de la Comisión Técnica Nacional cesan en sus funciones por:

- a) Fallecimiento.
- b) Dimisión.
- c) Haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- d) Sufrir sanción deportiva que inhabilite.
- e) Revocación de su cargo por decisión del Presidente de la F.E.K.

ARTICULO 11. Producida la vacante, el Presidente de la Comisión, o en su defecto, el miembro mas antiguo de la Comisión, solicitará con carácter de urgencia al Presidente de la F.E.K, el nombramiento del nuevo miembro, provisional o definitivo.

ARTICULO 12. Son funciones del Presidente de la Comisión Técnica Nacional:

- a) Convocar y presidir las reuniones.
- b) Confeccionar el Orden del Día y firmar las actas.
- c) Transmitir al presidente de la F.E.K los acuerdos tomados en cada sesión. Si el carácter de los acuerdos fuera urgente se transmitirá de viva voz, en caso contrario se pasará copia del acta después de ser firmada por el Director, a disposición del Presidente, en el plazo máximo de 7 días.
- d) Ser el portavoz de los acuerdos tomados por la Comisión Técnica Nacional ante los órganos de la F.E.K. que lo requieran.
- e) Representar a la Comisión Técnica Nacional.

ARTICULO 13. El secretario de la F.E.K. levantará acta de la sesión. Según lo regulado en el art. 7 del presente reglamento.

ARTICULO 14. La C.T.N. se reunirá como mínimo cada tres meses en sesión ordinaria, que podrá ser convocada por cualquier medio que

garantice el conocimiento de la misma a sus componentes, con un mínimo de 10 días de antelación, en ella se hará constar el Orden del Día, no siendo posible la aprobación de asuntos que revistan importancia, si no han sido incluidos en la orden del día. Deberá hacerse constar el lugar y hora de celebración.

ARTICULO 15. La C.T.N. podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando a consideración del Presidente sea necesaria, esta convocatoria se realizará con un mínimo de 48 horas de antelación, observándose los requisitos formales de una convocatoria ordinaria.

ARTICULO 16. La C.T.N. quedará validamente constituida cuando asistan a la misma la mitad más uno de sus miembros, o el 50% de estos si uno de ellos es el Director.

ARTICULO 17. El voto del Presidente tendrá carácter de voto cualificado en caso de empate.

ARTICULO 18. Los acuerdos serán tomados por mayoría simple.

ARTICULO 19. De acuerdo al artículo 43.2 de los Estatutos de la F.E.K. los miembros que tengan voto discrepante al de la mayoría podrán hacerlo constar en el acta, salvando las responsabilidades que pudieran derivarse de dicho acuerdo.

ARTICULO 20. Podrán ser invitados a las reuniones de la C.T.N., para que asesoren a esta, profesionales de distinta índole.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.